

Recurrente: Merced Baldovino Diego  
Autoridad responsable: Sala Ciudad de México.

Tema: Presentación extemporánea del REC

### Hechos

A decir del actor, el veintiuno de febrero acudió a registrarse como aspirante por Morena a la candidatura.

El veintiuno de marzo, el Partido presentó ante el Instituto local, para su registro, la lista de fórmulas de candidaturas para diputaciones locales por mayoría relativa y representación proporcional.

El tres de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo 106.

Inconforme con lo anterior, el siete de abril, el actor presentó escrito de demanda, a fin de controvertir el acuerdo antes mencionado, en su oportunidad, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero determinó confirmarlo, en lo que fue materia de impugnación.

En contra de la sentencia referida, el veintitrés de abril, el actor presentó juicio de la ciudadanía el cual se radicó con la clave de identificación SCM-JDC-1106/2021.

El catorce de mayo, la Sala responsable determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/052/2021 y, en plenitud de jurisdicción, declarar fundada la omisión reclamada y, en consecuencia, ordenar a la Comisión de Elecciones entregar al actor la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada en la candidatura. El dieciocho de mayo, se notificó al actor electrónicamente el Dictamen.

Inconforme con lo anterior, el veintiuno de mayo, el actor presentó demanda de juicio ciudadano. **El cuatro de junio, la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local, misma que fue notificada por correo electrónico al recurrente el cinco siguiente.**

En contra de la determinación de la Sala Ciudad de México, **el nueve de junio, interpuso recurso de reconsideración.**

### Consideraciones

### Decisión

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que el recurso es extemporáneo.

### Justificación

La recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Ciudad de México el cuatro de junio, la cual se le notificó por correo electrónico el día siguiente, es decir, el cinco de junio.

Lo anterior se advierte de la cédula y razón de notificación electrónica de cinco de junio, constancia con pleno valor probatorio por ser una documental pública emitida por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

En el caso, el plazo transcurrió del seis al ocho de junio –contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local en Guerrero–.

Sin embargo, la demanda se presentó ante Sala Ciudad de México hasta el nueve de junio, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga; sin que exista justificación alguna para ello. Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

**Conclusión:** Al presentarse la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano la demanda.